

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte in novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las repetidas consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Gobernadores sobre la inteligencia que deba darse á los artículos 65 y siguientes de la ley Electoral, relativos al nombramiento de Interventores, y muy principalmente sobre la manera de suplir la falta de Notarios que en muchas localidades se advierte, facultando los á electores que sepan firmar para hacerlo en representacion de los que no sepan:

Vistos los artículos ya citados de la expresada ley:

Y considerando que si bien es cierto que en algunas localidades será difícil la designacion de los Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notarios que autoricen las segundas, la ley no consiente en modo alguno que se omita uno de estos requisitos, ni permite que los electores que saben escribir firmen las cédulas en representacion de los que no saben, ni el Gobierno puede dar á la ley una interpretacion en este sentido, cuando su texto es tan claro y terminante;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver manifieste á V. S. que la firma del elector en la cédula, ó la del Notario en el acta, no puede suplirse de modo alguno, y que así debe V. S. hacerse entender á los Alcaldes para

que estos y los Presidentes de las mesas interinas sepan á qué atenerse.

De Real óden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Abril de 1879.—Silvela.

S. Gobernador de la provincia de.....

(G. del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en nombre de D. Epifanio Garcia Fernandez, contra la Real óden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Diciembre de 1877, que, confirmando el fallo de la Direccion general de Contribuciones, desestimó la instancia de D. Epifanio Garcia Fernandez para que se le eximiera del pago de la contribucion territorial impuesta al recurrente por la Junta pericial de Cabezon de la Sal como dueño de las salinas sitas en el mismo pueblo.

Resulta que este interesado en Junio de 1877 solicitó de la Direccion general de Contribuciones que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta pericial de su provincia, dando de alta en el amillaramiento las salinas de Cabezon de la Sal, alegando el recurrente que no existiendo en aquella comarca más salinas que las que el mismo habia comprado al Estado, y debiendo contribuir con el cánon por derecho de superficie, no podia tributar por otro concepto.

La Direccion, teniendo en cuenta que la súplica de don Epifanio Garcia no era por agravio que supusiera haberse inferido en el amillaramiento, sino que lo que pedia era la exencion del tributo; en vista además de que las salinas en cuestion habian sido vendidas como una

finca del Estado, y que el derecho sobre ellas constituido no se regia por la ley especial de Minas, desestimó la solicitud, citando en apoyo de esta resolucio lo previsto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y Real óden de 24 de Octubre de 1855.

Que D. Epifanio Garcia acudió ante el Ministerio enalzada del acuerdo de la Direccion; pero por la Real óden al principio extractada fué confirmado aquel acuerdo y se denegó la solicitud del interesado:

Que el licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en la representacion antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la expresada Real óden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque con arreglo á lo prescrito en la Real óden de 20 de Setiembre de 1852, solo procede el recurso contencioso en materia de impuestos directos cuando el particular alegue agravio comparativo en el repartimiento.

Visto el art. 3.º de la Real óden de 20 de Setiembre de 1852, que al someter al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, las reclamaciones sobre repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas, previene textualmente en su párrafo segundo que deberán entender aquellos Tribunales administrativos en las que versen sobre exceso de cuota impuesta por los repartimientos, ó sea sobre agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, pero en ningun caso en las que tengan por objeto la apreciacion de la riqueza imponible;

Visto el art. 18 del reglamento para la reforma del amillaramiento de 19 de Setiembre de 1876, que reserva al Jefe de la Administracion económica y al Gobierno la aprobacion definitiva de los amillaramientos, salvo los casos en que el mismo reglamento autoriza la vía contenciosa:

Visto el art. 149 de dicho reglamento, según el cual contra la resolucio ministerial aprobando los registros de fincas no procede recurso alguno:

Vistos los artículos 164 y siguientes hasta el 176 inclusive del repetido reglamento, que conceden á los particulares contra los actos de la Administracion en la reforma de amillaramientos recursos de grado hasta llegar al Ministerio de Hacienda, ora por el agravio absoluto que en el repartimiento resulte del supuesto error en la valoración, extension, clasificacion, designacion de productos y de cuota, ora por el comparativo á que pueda dar lugar la mayor cuota exigible á la finca amillarada; declarando además que contra las resoluciones ministeriales sobre unos y otros agravios corresponde el recurso en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la reclamacion deducida por el interesado en la vía gubernativa, así como la que tiene por objeto la presente demanda, se refiere á que se exceptúen para el efecto del pago de la contribucion directa las salinas que el reclamante adquirió del Estado por título de compra-venta y como una finca en el término de Cabezon de la Sal; reclamacion que ha sido denegada por la Real óden que se impugna:

2.º Que los acuerdos del Gobierno sobre registros de fincas, ó sea designacion de las que han de tributar al Estado, y aprobacion en tal concepto de los amillaramientos, no son susceptibles de revision en vía contenciosa al tenor de prescrito en los artículos 18 y 149 del reglamento de 1876 y en el art. 3.º de la Real óden de 20 de Setiembre de 1852:

3.º Que si bien por el reglamento citado se amplia el conocimiento de los Tribunales administrativos en materia de impuestos directos, la mayor extension que se concede á esta jurisdiccion está limitada á los acuerdos que el artículo 164 determina y que pueden producir agravio absoluto:

4.º Que el interesado en la presente demanda no reclamó por ninguno de estos conceptos, sino que dirigió su instancia á que se eliminara del amillaramiento una finca que estimaba debia tributar con arreglo á otra ley especial:

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que

Dios Guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1879.—El Marqués de Orovio.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.
(G. del 14 de Marzo.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

El lmo. señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha primero del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ramon Sancho Pastor, arrendatario del portazgo de Peña-Castillo, provincia de Santander, que solicita se revoque la orden expedida por esa Direccion general en 5 de Agosto próximo pasado, por la cual se confirma el acuerdo del Gobernador civil de dicha provincia, relativo á la extension con que debe aplicarse á los labradores la franquicia del impuesto de portazgos que en su favor consigna el párrafo 8.º de las condiciones generales de arriendo del mismo aprobadas en 23 de Setiembre de 1877, y que se le reintegre de todos los derechos que ha dejado de percibir con motivo de dicha orden desde la fecha en que fué dictada. Visto el párrafo 8.º del art. 16 de las condiciones generales de arriendo antes mencionadas. Vista la orden de esa Direccion cuya revocacion se interesa. Considerando que la exencion consignada en el pliego de condiciones generales para el arriendo del impuesto en favor de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal exista portazgo no está limitada como el reclamante supone á los labradores que posean ó cultiven fincas dentro del mismo término municipal, sino que se estiende y es aplicable á los que las tengan ó labren fuera de ese término, puesto que al concedérselas el párrafo citado para cuando vayan á sus posesiones, trasporten aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras y lleven á domicilio los frutos recolectados en ellas, no preceptúa que las posesiones hayan de radicarse en la misma jurisdiccion del portazgo. Considerando que la orden de esa Direccion general confirmatoria del acuerdo del Gobernador de Santander, ni establece exenciones nuevas ni amplía las existentes, sino que determina la aplicacion de la consignada en el párrafo 8.º del art. 16 de las referidas condiciones generales, tal y como se desprende del texto espreso de la misma Ley que dice «sus posesiones» sin determinar en que jurisdiccion han de encontrarse. Y considerando, por último, que esta orden al declarar exentos del pago del impuesto en el portazgo de Peña-Castillo á los vecinos de Santander en los casos que la misma determina, no puede entenderse que se refiere á los propietarios que tengan arrendadas sus haciendas, sino á los que las labren por su cuenta, puesto que teniendo por objeto la exencion proteger la agricultura, solo debe aplicarse y solo se manda aplicar al verdadero labrador, sea propietario arrendatario ó colono, para que libre de toda traba pueda visitar con frecuencia la finca y vigilar de cerca el cultivo: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la alzada del arrendatario mencionado, confirmando en todas

sus partes la orden de esa Direccion general fecha 5 de Agosto último á que la misma se refi re.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Santander 7 de Abril de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.—Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en

orden fecha 12 de Marzo próximo pasado me encarga eficazmente la formacion de padrones por los Ayuntamientos, para la distribucion de cédulas en el próximo año económico.

Para llenar este servicio, deben los Sres. Alcaldes repartir durante el mes de Mayo próximo, padrones á fin de conocer el número de personas de ambos sexos sujetos al impuesto y concepto porque contribuyen, con arreglo al modelo núm. 1.º

Antes del dia 31 del citado mes de Mayo deben los Sres Alcaldes de esta provincia remitir á esta Administracion económica con arreglo á lo que deter-

mina el art. 27 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, estados expresivos del número de cada clase de cédulas personales que necesiten para su distribucion entre los obligados al impuesto, cuyos estados formarán con arreglo al modelo núm. 2, remitiéndolos por duplicado á esta oficina para hacer los resúmenes de los términos municipales de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y su más exacto cumplimiento. Santander 2 de Abril de 1879.—José A. Fernandez.

(MODELO NÚM. 1.)

CEDULAS PERSONALES.

AÑO ECONOMICO DE 1879-80.

PROVINCIA DE

Pueblo de

Calle de

cuarto

Barrio de

Distrito municipal de

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan la expresada casa.

NOMBRE y apellido de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisfice el interesado.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Aquien que pague anual. de cédula por arrendamiento de finca que habita. Pesetas. (1)

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

En _____ de _____ de 1879.

EL CABEZA DE FAMILIA,

(Modelo núm. 2.)

CÉDULAS PERSONALES.

Año de 1879-80.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

ESTADO demostrativo y por clases de las cédulas personales que se necesitan en este término municipal para el año económico expresado, excluyendo las relativas á los preceptores de haberes de Hacienda, y cuyo estado se forma por duplicado para los efectos del art. 27 de la instrucción de 21 de Julio de 1877 y para la remision de un ejemplar á la Direccion general de impuestos.

CONCEPTOS.	CEDULAS DE							TOTAL de cédulas.
	1.ª clase. 100 pesetas.	2.ª clase. 50 pesetas.	3.ª clase. 25 pesetas.	4.ª clase. 10 pesetas.	5.ª clase. 5 pesetas.	6.ª clase. 2 pesetas.	7.ª clase. 0.50 pesetas.	
Por contribucion territorial.....								
Por contribucion industrial.....								
Por haberes de empleados particulares.....								
Por alquileres de fincas.....								
Para practicar actos de los comprendidos en el art. 2.º de la instrucción, y teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de los padrones, el movimiento de poblacion, las cédulas que se inutilicen y las que puedan expedirse por recargos, se consideran necesarias.....								
Total.....								

En de de 1879.

El.....

Partido judicial de Potes.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agrícolas, en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de los certillos de evaluacion.

Año de	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Vino.		Aguaradiente.		Vaca.		Tocino.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1868-69.....	12	26	7	76	9	12	9	37	8	87	3	51	7	09	3	31	8	84
1869-70.....	14	73	9	24	9	37	8	50	8	64	4	00	8	42	3	38	8	89
1870-71.....	14	91	8	34	9	92	11	36	7	29	4	57	8	51	3	37	8	87
1871-72.....	13	98	9	00	9	93	11	00	7	00	5	51	8	42	3	37	8	87
1872-73.....	13	25	9	00	9	98	11	00	6	00	5	51	8	42	3	49	8	94
1873-74.....	13	05	9	24	10	42	11	00	6	18	8	42	8	42	3	46	8	99
1874-75.....	14	00	10	00	11	00	11	00	7	00	5	51	8	42	3	63	1	00
1875-76.....	12	00	8	00	8	00	11	00	7	00	7	71	20	09	3	50	1	00
1876-77.....	12	00	8	00	8	00	11	00	7	00	7	51	12	71	3	43	1	00
1877-78.....	12	17	8	67	8	17	11	00	7	00	7	00	8	51	3	36	1	00
Total.....	132	30	87	25	93	73	106	23	71	98	56	00	99	01	4	34	9	10
Deducion del año mas alto y del más bajo.....	26	26	17	76	20	12	20	37	15	87	9	02	15	51	0	94	1	84
Líquido de los ocho años.....	106	04	69	49	73	61	85	36	56	11	47	32	83	50	3	39	7	26
Precio medio.....	13	25	8	68	9	20	10	73	7	04	5	91	10	43	0	42	0	90
Reducion de este precio medio al sistema decimal.....	23	87	15	63	16	22	19	33	00	60	00	36	00	64	0	92	1	96

Santander 21 de Marzo de 1879.—José Ruiz Mora.

En virtud de lo dispuesto en la circular de 16 de Diciembre de 1878, esta Administración económica ha examinado el antecedente decenio de precios medios de frutos y le aprueba provisionalmente. Santander 31 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Genaro de Cos, Notario público y Escribano numerario de esta capital. Certifico: que en el incidente de pobreza formulado por la representacion de Antonio de Castro Iguanzo, para litigar con D. Miguel Oliver, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Santander á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Canon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este incidente de pobreza incoado por Antonio de Castro Iguanzo, vecino de Naves, su Procurador D. Marcelino Aparicio contra D. Miguel Oliver, vecino de esta ciudad, y por su ausencia y rebeldía en estos autos, los extraños del tribunal, siendo tambien parte el señor Promotor fiscal del Juzgado. 1.º Resultando que por dicho Procurador Aparicio se pretendió la declaracion de pobreza en favor de su representado el D. Antonio de Castro Iguanzo, para litigar con el D. Miguel de Oliver, en reclamacion de reales, procedentes de un contrato celebrado para la fabricacion de teja y ladrillo, y ofreció la justificacion necesaria al efecto. 2.º Resultando que conferido traslado al D. Miguel de Oliver y Promotor fiscal tan pronto le ha evacuado este, sin haber comparecido el primero y recibido á prueba el incidente, ha acreditado el D. Antonio de Castro que es pobre, pues no tiene otros medios de proporcionarse la subsistencia que el trabajo, cuando le tiene á su oficio de tejero, y el insignificante producto de escasísimos bienes que posee, y por los que satisface al Estado seis pesetas veinticinco céntimos; en vista de lo que el señor fiscal ha optado por que se acceda á lo pretendido no habiéndose opuesto á ello el D. Miguel Oliver. Considerando que de lo expuesto aparece que el D. Antonio de Castro, ha justificado legalmente su cualidad de pobre y por consiguiente procede acceder á su pretension, otorgándole los beneficios que á los de su clase prescribe la Ley. Vistos los artículos ciento ochenta casos primera y cuarto, y ciento ochenta

ta y uno de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Antonio de Castro Inguanzo, en la demanda abocada contra D. Miguel Oliver, mandando se le ayude y defienda sin derechos por ahora y en la forma que citada ley dispone. Así por esta mi sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, conforme está prevenido mediante la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Cenón Bombin.—D. Genaro de Cos.

Concuerda con su original á que me remito. Y por virtud de lo decretado, expido el presente que signo y firmo en Santander á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—D. Genaro de Cos.

D. Victor Covian, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por termino de 30 dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á los que se crean con derecho á heredar los bienes de D.^a Calista Juliana Perez Lavin, natural y residente que fué de esta villa, de diez y seis años de edad, para que comparezcan en este tribunal á justificar su derecho

á la sucesion, con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 26 de Marzo de 1879.—Victor Covian.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Filiberto Miegimolle, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano de este Juzgado.

Certifico: Que en el incidente de pobreza suscitado por el Procurador don Fernando Alvarez á nombre de D. José Bolado Gomez, vecino del lugar de Peña Castillo, para proseguir el juicio necesario de testamentaria de bienes de D.^a Lucía del Rio y Muñoz, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 26 de Marzo de 1879, el Sr. D. Cenón Bombin Olavarría, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto estos autos; y

Resultando: Que el procurador Don Fernando Alvarez á nombre de don José Bolado Gomez en el escrito promoviendo el juicio necesario de testamentaria de bienes de D.^a Lucía del Rio y Muñoz, solicitó que se declarara pobre á su poderdante en el sentido legal por carcer

de recursos para su subsistencia no contando más que con un simple jornal.

Resultando que citados y emplazados á los herederos de D.^a Lucía del Rio y Muñoz, no comparecieron por lo que se les hubo por contestada á la demanda de pobreza y se les declaró rebeldías practicándose las sucesivas diligencias en los estrados del Tribunal.

Resultando de la prueba practicada con citacion y audiencia del Ministerio Fiscal, que D. José Bolado Gomez carece de toda clase de bienes excepcion hecha de un pequeño bote para pescar, cuyo valor no llega á 50 pesetas y que el producto que saca de la pesca no escede ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando; que los Tribunales deben declarar pobres á los que solo viven de un jornal ó salario eventual; y que una vez declarados tales deben disfrutar de los beneficios que la ley les dispensa.

Considerando lo alegado y probado por la parte demandante y lo espuesto por el Ministerio Fiscal.

Vistos los artículos 181, 182, número primero, 198, 199, 200 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á D. José Bolado Gomez, vecino del

lugar de Peña-Castillo, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga la ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio. Así por esta mi sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la pronuncio (mandó y firmó)—Cenón Bombin.

Pronunciamento: Loida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el dia de hoy. Santander 26 de Marzo de 1879 de que certifico.—Filiberto Miegimolle.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con la original á que me remito. Para que conste y tenga efecto su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que firmo en Santander á 3 de Abril de 1879.—Filiberto Miegimolle.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21, principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

En el almacén de papel de Evaristo L. Herrero, situado en la Plaza Vieja y en la imprenta del «Boletín Oficial», se venden las obras siguientes, por encargo de su autor D. ANDRÉS BLAS, fiscal de imprenta de Madrid:

LEY ELECTORAL.

novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.—1 peseta.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878.—2 pesetas.

Constitucion, leyes Municipal y Provincial.—3 pesetas.

Anuario jurídico y administrativo de los Ayuntamientos, compilacion quinquenal de leyes, reales decretos y ordenes.

Esta obra de utilidad reconocida para las corporaciones municipales, se publica por entregas los dias 15 y 30 de cada mes, al precio de una peseta por trimestre. Se suscribe en la Administracion del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

A los Ayuntamientos.

- Hojas de servicio y otros varios.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Impresos para el reparto territorial.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Recibos para la contribucion de consumos.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.

Partido judicial de Laredo.

DECENIO de precio de los frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

Año de	Cebada.		Garbanzos.		Maiz.		Alubias.		Vino.		Aceite.		Aguardte.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1868-69	9 38	41 25	9 13	19	5 87	18 62	12 05	18 62	5 87	18 62	12 05	18 62	5 87	18 62
1869-70	7 37	43 75	7 53	15	6 17	17 36	12 36	17 36	6 17	17 36	12 36	17 36	6 17	17 36
1870-71	7 70	50 12	8 70	14	6 73	15 95	13 84	15 95	6 73	15 95	13 84	15 95	6 73	15 95
1871-72	8 25	45	9 89	13	6 94	15 08	13 94	15 08	6 94	15 08	13 94	15 08	6 94	15 08
1872-73	7 65	44 50	9 15	12	7	14 56	14	14 56	7	14 56	14	14 56	7	14 56
1873-74	8 20	43 25	9 07	13	7 08	13 10	14	13 10	7 08	13 10	14	13 10	7 08	13 10
1874-75	8 85	41	9 16	16	7 08	13 62	14	13 62	7 08	13 62	14	13 62	7 08	13 62
1875-76	8 45	40 50	8 72	20	7 06	16 20	14	16 20	7 06	16 20	14	16 20	7 06	16 20
1876-77	7 83	42	9 18	21	7 16	16 75	14	16 75	7 16	16 75	14	16 75	7 16	16 75
1877-78	7 62	40	9 18	16	7 25	15 50	14	15 50	7 25	15 50	14	15 50	7 25	15 50
Total	81 30	431 37	89 71	161 10	68 36	156 74	316 22	156 74	68 36	156 74	316 22	156 74	68 36	156 74
Deducion del año más alto y del más bajo	16 75	90 12	17 42	33	13 12	31 72	26 05	31 72	13 12	31 72	26 05	31 72	13 12	31 72
Líquido de los 8 años	64 55	341 25	72 29	128	55 24	125 02	290 17	125 02	55 24	125 02	290 17	125 02	55 24	125 02
Precio medio	8 06	42 65	9 04	16	6 90	15 62	36 27	15 62	6 90	15 62	36 27	15 62	6 90	15 62
Reducion de este precio medio al sistema decimal	14 52	76 85	16 29	28 83	42 77	96 84	224 70	96 84	42 77	96 84	224 70	96 84	42 77	96 84

Santander 21 de Marzo de 1879.—José Ruiz Mora.

En virtud de lo dispuesto en la circular de 16 de Diciembre de 1878, esta Administracion económica ha examinado detenidamente ante el mencionado decenio de precios medios de frutos y le apueba provisionalmente.

Santander 31 de Marzo de 1879.—El Jefe Económico, José A. Fernandez.